Función Pública

Decreto 4600 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4600 DE 2009

(Noviembre 25)

Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010

Por el cual se modifica el rÃ©gimen de las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los literales d) y j) del artÃculo 31, y el literal o) del artÃculo 48, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero) modificados por los artÃculos 58 y 24 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el artÃculo 48 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero modificado por el artÃculo 24 de la Ley 1328 de 2009, facultÃ³ al Gobierno Nacional para establecer las normas pertinentes para la administraciÃ³n de los portafolios de inversiÃ³n de los Fondos de CesantÃa, incluyendo, entre otros aspectos, el rÃ©gimen de inversiÃ³n de cada uno de ellos, las reglas obligatorias y supletivas de asignaciÃ³n de las cuentas individuales a los portafolios, asÃ como las posibilidades de eleccIÃ³n por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversiÃ³n y el rÃ©gimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

Que en concordancia con lo anterior, los literales d) y j) del artÃculo 31 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero modificados por el artÃculo 58 de la Ley 1328 de 2009, facultÃ³ al Gobierno Nacional para establecer las condiciones y los lÃmites a los cuales deberÃ¡n sujetarse las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa para ofrecer a sus afiliados dos portafolios de inversiÃ³n, uno de corto y otro de largo plazo.

Que el artÃculo 46 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero modificado por el artÃculo 23 de la citada ley estableciÃ³ como objetivo de intervenciÃ³n que los recursos de los Fondos de CesantÃa se inviertan en portafolios de inversiÃ³n que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

Que el objetivo del auxilio de cesantÃa consagrado en la Ley 50 de 1990, consiste en servirle de soporte econÃ³mico al trabajador o empleado que queda cesante como consecuencia de la terminaciÃ³n del vÃnculo laboral y, en consecuencia, la cesantÃa busca cubrir el riesgo de desempleo, situaciÃ³n que se mitiga a travÃ©s de un ahorro obligado y prolongado destinado a cubrir dicho fin.

Que el artÃculo 102 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con lo dispuesto en el artÃculo 166 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero), y los artÃculos 256 y 258 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, disponen las causales de retiro parcial y definitivo del auxilio de cesantÃa.

Que en aras de cumplir con el objetivo de proteger los recursos del pÃºblico, establecido en el artÃculo 335 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia, se hace necesario establecer un rÃ©gimen de transiciÃ³n para la entrada en vigencia del nuevo esquema de portafolios diferenciados para la administraciÃ³n de cesantÃas, teniendo en cuenta que se requiere contar con un plazo apropiado para la adecuada divulgaciÃ³n del mismo, la educaciÃ³n de los afiliados, asÃ como para la correcta implementaciÃ³n de este por parte de la industria.

Ver los arts. 23, 24 y 58, Ley 1328 de 2009

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Portafolios de inversiÃ³n de los Fondos de CesantÃa*. Las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa deberÃ¡n ofrecer dos (2) tipos de portafolios de inversiÃ³n:

1. Uno de corto plazo, orientado a administrar recursos del auxilio de cesantÃa con horizontes esperados de permanencia cortos, cuyo

rÃ©gimen de inversiÃ³n propenderÃ¡ por mitigar el riesgo generados por la concentraciÃ³n de los flujos de retiros.

2. Uno de largo plazo, orientado a la administraciÃ³n de los recursos del auxilio de cesantÃa con horizontes esperados de permanencia mayores a un aÃ±o, cuyo rÃ©gimen de inversiÃ³n propenderÃ¡ por obtener la mayor rentabilidad para el plazo relevante de dichos recursos.

ArtÃculo 2Â°. *Subcuentas*. Cada cuenta individual de cada uno de los afiliados al Fondo de CesantÃa, tendrÃ¡ dos (2) subcuentas:

1. Subcuenta de Corto Plazo: Que corresponderÃ¡ al Portafolio de Corto Plazo.

2. Subcuenta de Largo Plazo: Que corresponderÃ¡ al Portafolio de Largo Plazo.

ArtÃculo 3Â°. *Derechos de los afiliados*. Los afiliados a los Fondos de CesantÃa tendrÃ¡n los siguientes derechos:

1. Ser informados adecuadamente de las condiciones del nuevo sistema de administraciÃ³n de cesantÃas.

2. Elegir la Administradora a la que se afilie y trasladarse voluntariamente cuando asÃ lo decida.

3. Seleccionar el perfil de administraciÃ³n de sus subcuentas de conformidad con las condiciones establecidas en el presente decreto.

4. Modificar su perfil de administraciÃ³n previo aviso a la Administradora, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente decreto.

5. Conocer la composiciÃ³n de los portafolios de la Administradora donde se encuentre afiliado y las rentabilidades asociadas a los mismos.

6. Retirar los recursos depositados en las Administradoras, por las causas y en los tiempos legalmente previstos.

ArtÃculo 4Â°. *InformaciÃ³n y educaciÃ³n al afiliado*. Las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa tendrÃ¡n la obligaciÃ³n de informar a los afiliados, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, sus derechos, obligaciones, y los efectos de seleccionar entre los diferentes portafolios disponibles, de manera tal que estos puedan adoptar decisiones informadas en relaciÃ³n con la inversiÃ³n de sus recursos. Por su parte, los afiliados manifestarÃ¡n de forma libre y expresa a la administradora correspondiente que entienden y aceptan los riesgos y beneficios de su eleccIÃ³n.

ArtÃculo 5Â°. *Perfil de administraciÃ³n de las subcuentas*. A partir del 1Â° de julio de 2010 los afiliados a los Fondos de CesantÃa podrÃ¡n definir, su perfil de administraciÃ³n, es decir, la forma como se deben distribuir sus recursos entre las subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo, o en una sola de ellas, en la Administradora a la que se encuentren vinculados.

La definiciÃ³n del perfil de administraciÃ³n serÃ¡ aplicada a los aportes existentes al momento de la ejecuciÃ³n de la orden impartida por el afiliado, asÃ como a los nuevos aportes que ingresen a la cuenta individual, hasta tanto dicho perfil sea modificado por el afiliado.

La definiciÃ³n de perfil de administraciÃ³n y sus modificaciones se realizarÃ¡n teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La orden que tenga por objeto aumentar el porcentaje de asignaciÃ³n a la Subcuenta de Largo Plazo, sÃ³lo podrÃ¡ ser modificada una vez transcurridos por lo menos seis (6) meses desde la Ãºltima orden.

2. La orden que tenga por objeto aumentar el porcentaje de asignaciÃ³n a la Subcuenta de Corto Plazo, sÃ³lo podrÃ¡ ser modificada una vez transcurridos por lo menos doce (12) meses desde la Ãºltima orden.

Las Ã³rdenes recibidas entre el primero (1Â°) y el dÃ©cimo quinto (15Â°) dÃa de cada mes serÃ¡n efectivamente ejecutadas por la Administradora el Ãºltimo dÃa hÃ¡bil de dicho mes. Las Ã³rdenes recibidas entre el dÃ©cimo sexto (16Â°) y el trigÃ©simo primer (31Â°) dÃa de cada mes serÃ¡n efectivamente ejecutadas por la Administradora el dÃa 16 del siguiente mes. En el evento en el cual el dÃa 16 no corresponda a un dÃa hÃ¡bil, las Ã³rdenes deberÃ¡n ser ejecutadas por la administradora el dÃa hÃ¡bil siguiente.

La definiciÃ³n de perfil de administraciÃ³n y sus modificaciones deberÃ¡n impartirse por medios verificables de conformidad con las instrucciones que seÃ±ale la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto y, en todo caso, contendrÃ¡n una manifestaciÃ³n libre y expresa del afiliado en la que conste que contÃ³ con la adecuada informaciÃ³n acerca de las caracterÃsticas de los portafolios sobre los cuales recae su decisiÃ³n. La Superintendencia Financiera de Colombia podrÃ¡ verificar la existencia de los medios antes indicados.

La definiciÃ³n de perfil de administraciÃ³n y sus modificaciones no implican que los porcentajes allÃ definidos determinen la composiciÃ³n futura de los portafolios.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa deberÃ¡n establecer los mecanismos que les permitan identificar, respecto de cada uno de los afiliados, las Ã³rdenes impartidas en ejercicio del derecho de definiciÃ³n o modificaciÃ³n del perfil de administraciÃ³n y la fecha en la que las mismas fueron impartidas. Dicha informaciÃ³n, en los casos de traslado entre Administradoras, deberÃ¡ ser suministrada a la nueva Administradora simultÃ¡neamente con la transferencia de los recursos a que haya lugar.

ArtÃculo 6Â°. *Recaudo y acreditaciÃ³n de aportes*. Las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa recaudarÃ¡n los aportes al fondo de cesantÃas por ellas administrado, a travÃ©s del Portafolio de Corto Plazo. Los aportes deberÃ¡n ser acreditados en las Subcuentas de corto y largo plazo dentro de los diez (10) dÃas comunes siguientes al recaudo.

ArtÃculo 7Â°. *ElecciÃ³n por defecto*. En aquellos casos en los que el afiliado no haya definido su perfil de administraciÃ³n, el cien por ciento (100%) de los nuevos aportes ingresarÃ¡ a la Subcuenta de Corto Plazo. No obstante, las Administradoras deberÃ¡n trasladar entre los dÃas 16 y 31 de agosto de cada aÃ±o, los saldos existentes en la Subcuenta de Corto Plazo a la Subcuenta de Largo Plazo de estos afiliados, evento en el cual, el valor de los traslados se podrÃ¡ efectuar con tÃtulos al valor por el cual se encontraban registrados en la contabilidad el dÃa inmediatamente anterior al traslado, para lo cual la Superintendencia Financiera de Colombia podrÃ¡ impartir instrucciones. Los nuevos aportes que sean consignados entre el 1Â° de septiembre y el 31 de diciembre de cada aÃ±o, serÃ¡n acreditados a la Subcuenta de Corto Plazo.

ArtÃculo 8Â°. *Traslados a otra Sociedad Administradora de Fondos de CesantÃa*. En caso de que el afiliado opte por trasladarse de Administradora, el saldo existente en su cuenta individual, serÃ¡ acreditado en la nueva Administradora a las Subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo en las mismas proporciones en que se encontraba al momento de ejecutar la respectiva orden de traslado. El derecho de traslado no implica cambio en las condiciones de permanencia de los recursos en cada una de las subcuentas, razÃ³n por la cual en este evento se mantendrÃ¡n las reglas establecidas en el artÃculo 5Â° precedente.

En el evento en que un afiliado mantenga mÃ¡s de una cuenta individual a su nombre, en una o varias Administradoras, la decisiÃ³n de traslado entre dichas cuentas implica la transferencia de los saldos existentes de la cuenta de origen en las mismas proporciones de las Subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo en que se encontraba al momento de ejecutar la respectiva orden; es decir, el saldo de la Subcuenta de Corto Plazo se trasladarÃ¡ a la misma Subcuenta de la Administradora receptora, y el de Largo Plazo a la correspondiente Subcuenta. En tal evento, se tendrÃ¡ como ÃºltIma fecha de definiciÃ³n o modificaciÃ³n de perfil de administraciÃ³n la Ãºltima realizada por el afiliado en la cuenta individual receptora.

ArtÃculo 9Â°. *Traslados del Fondo Nacional de Ahorro*. Los recursos correspondientes a los traslados recibidos del Fondo Nacional de Ahorro se asignarÃ¡n siguiendo el perfil de administraciÃ³n elegido por el afiliado. En el evento de no selecciÃ³n del afiliado, los recursos se asignarÃ¡n de conformidad con lo establecido en el artÃculo 7Â° del presente decreto.

ArtÃculo 10. *Aportes no identificados*. Los recursos correspondientes a los aportes de auxilio de cesantÃa no identificados se asignarÃ¡n al Portafolio de Corto Plazo, hasta tanto se identifiquen, momento en el cual se aplicarÃ¡n siguiendo el perfil de administraciÃ³n elegido por el afiliado. En el evento de no selecciÃ³n del afiliado, los recursos se asignarÃ¡n de conformidad con lo establecido en el artÃculo 7Â° del presente decreto.

ArtÃculo 11. *DepÃ³sitos por portafolio*. La Sociedad Administradora de Fondos de CesantÃa deberÃ¡ mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente para manejar los recursos de cada portafolio, las cuales serÃ¡n abiertas identificando claramente el portafolio al que corresponden.

ArtÃculo 12. *LiquidaciÃ³n por retiros parciales*. Los retiros parciales se realizarÃ¡n afectando en primera medida los saldos disponibles en la Subcuenta de Corto Plazo y el remanente se deducirÃ¡ de aquellos que se encuentren en la de Largo Plazo.

ArtÃculo 13. *PignoraciÃ³n o embargo de cesantÃas*. En caso de que las cesantÃas sirvan como garantÃa de cualquier obligaciÃ³n del afiliado o sean embargadas, la afectaciÃ³n de los recursos a tales gravÃ¡menes se realizarÃ¡ en primera medida sobre los saldos disponibles en la Subcuenta de Largo Plazo y posteriormente la Subcuenta de Corto Plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrÃ¡ definir o modificar su perfil de administraciÃ³n, de conformidad con las normas establecidas para el efecto en el presente decreto.

ArtÃculo 14. *RÃ©gimen de transiciÃ³n.* Con el fin de que las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa puedan llevar a cabo una adecuada divulgaciÃ³n e implementaciÃ³n del presente rÃ©gimen, se establece las siguientes reglas de transiciÃ³n:

1. A partir del 1Â° de enero de 2010 el Fondo de CesantÃa existente se constituirÃ¡ en el Portafolio de Largo Plazo, con excepciÃ³n de los saldos de los aportes por identificar los cuales deberÃ¡n ser incorporados al Portafolio de Corto Plazo, que a partir de dicha fecha se crea.

2. Los aportes que se consignen entre el 1Â° de enero y el 30 de junio de 2010, independientemente del tipo de afiliado de que se trate -nuevo o antiguo- serÃ¡n acreditados en la Subcuenta de Corto Plazo.

3. En los tÃ©rminos del artÃculo 5Â° del presente decreto, a partir del 1Â° de julio de 2010, los afiliados a los fondos de cesantÃas podrÃ¡n seleccionar el perfil de administraciÃ³n para sus recursos correspondientes al auxilio de cesantÃa.

ArtÃculo 15. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del 1Â° de enero de 2010 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 25 de noviembre de 2009.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Oscar IvÃ¡n Zuluaga Escobar.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 47.545 de noviembre 26 de 2009.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 06:33:02